

PUNTO	X (m)	Y (m)
30I	455607,40	4090463,79
31I	455603,84	4090455,08
32I	455598,34	4090445,20
33I	455595,44	4090438,64
34I	455592,52	4090431,41
35I	455589,55	4090423,68
36I	455585,20	4090413,87
37I	455582,05	4090406,74
38I	455578,52	4090398,12
39I	455575,41	4090390,31
40I	455573,36	4090378,98
41I	455570,34	4090346,61
42I	455572,47	4090335,13
43I	455583,12	4090311,98
44I	455668,90	4090266,20
45I	455700,07	4090257,01
46I	455726,70	4090274,68
47I	455741,70	4090286,66
48I	455763,46	4090300,43
49I	455775,10	4090309,47
50I	455789,19	4090318,97
51I	455797,27	4090329,33
52I	455822,94	4090346,00
53I	455842,51	4090357,17
54I	455859,12	4090366,51
55I	455871,51	4090376,57
56I	455887,94	4090388,33
57I	455901,92	4090395,52
58I	455913,77	4090402,32
59I	455924,39	4090409,52
60I	455937,99	4090417,99
61I	455947,66	4090425,24
62I	455962,82	4090434,40
63I	455976,78	4090441,19
64I	455992,62	4090452,63
65I	456009,47	4090465,54
66I	456038,33	4090472,95
67I	456047,18	4090480,07
68I	456067,90	4090493,61
69I	456099,50	4090512,21
70I	456110,44	4090524,40
71I	456149,85	4090540,16
72I	456185,29	4090564,17
73I	456231,94	4090580,40
74I	456273,59	4090591,11
75I	456323,55	4090598,45
76I	456340,51	4090620,10
77I	456361,51	4090627,42
78I	456377,10	4090639,83

PUNTO	X (m)	Y (m)
79I	456405,28	4090666,11
80I	456427,40	4090696,32
81I	456440,06	4090714,32
82I	456489,01	4090731,35
83I	456518,19	4090766,33
84I	456557,16	4090778,91
85I	456592,55	4090774,20
86I	456613,08	4090780,61
87I	456652,68	4090782,64
88I	456687,29	4090790,32
89I	456735,24	4090802,69
90I	456763,63	4090815,51
91I	456799,12	4090826,82

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 22 de marzo de 2010.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

*RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Fuente del Lentisco al Término de Baños».*

VP @ 3354/2007.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Fuente del Lentisco al Término de Baños» en toda su longitud, en el término municipal de Villanueva de la Reina, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cañada Real de la Fuente del Lentisco al Término de Baños», en el tramo que discurre por la línea divisoria los términos municipales de Villanueva de la Reina y Guarromán, se denomina «Cañada Real del Arroyo de la Fresneda», según la clasificación de las Vías Pecuarias de Guarromán.

La citada vía pecuaria, en lo referente al término municipal de Villanueva de la Reina, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 31 de julio de 1948, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 12 de agosto de 1948, en el término municipal de Guarromán (Anejo de Zocueca), fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 16 de diciembre de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 21 de diciembre de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 26 de diciembre de 2007, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Fuente del Lentisco al Término de Baños» en toda su longitud, en el término municipal de Villanueva de la Reina, en la provincia de Jaén.

La citada vía pecuaria forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 6 de abril de 2009, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 14 de marzo de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 21, de fecha 26 de enero de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 140, de fecha 20 de junio de 2009.

En la fase de operaciones materiales y en la de exposición pública, se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 9 de febrero de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la Red Natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en sus artículos 3.8 y 20, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de la Fuente del Lentisco al Término de Baños», ubicada en el término municipal de Villanueva de la Reina y Guarromán, fue clasificada por las citadas Órdenes Ministeriales siendo estas clasificaciones, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en las citadas clasificaciones.

Cuarto. En base a lo determinado en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la delimitación de la vía pecuaria «Cañada Real de la Fuente del Lentisco al Término de Baños» se ha ceñido a lo declarado en el acto de la clasificación. A tal efecto se ha definido una anchura necesaria de 20 metros y una anchura legal de 75 metros, la diferencia entre ellas configura la superficie sobrante.

El «Descansadero y Abrevadero de la Fuente del Lentisco», citado en el acuerdo de inicio de fecha 26 de diciembre de 2007, se ha excluido del dominio público pecuario, en tanto en cuanto el acto administrativo de clasificación lo declaró innecesario, estando sujeto a lo preceptuado en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la fase de operaciones materiales y de exposición pública se presentaron las siguientes alegaciones:

1. La entidad mercantil «De la Peña Asociados, S.A.», perteneciente a la Asociación en Defensa de los derechos de los afectados por la recuperación de las vías pecuarias (en lo sucesivo Revipe), alega diversas cuestiones en relación a las vías pecuarias clasificadas en los términos municipales de Andújar, Villanueva de la Reina y Guarromán.

- Primera. Prescripción adquisitiva y/o usucapión. Añaden que las vías pecuarias fueron desamortizadas y enajenadas por el Instituto Nacional de Colonización a los propietarios de los terrenos.

Se trata de una manifestación genérica, no apoyada en documentación acreditativa, por lo que no es posible valorar los derechos que invocan.

Respecto a la desamortización y enajenación, indicar que no hay constancia en el Fondo Documental de la Consejería de Medio Ambiente de que por el ICona se procediera a dichas actuaciones administrativas.

- Segunda. Se impugnan los actos administrativos de clasificación de Villanueva de la Reina y de Guarromán. Solicitan los interesados la nulidad de las citadas clasificaciones, en base a la existencia de documentos no tenidos en cuenta en el procedimiento administrativo y falta de concurrencia y notificación.

De conformidad a lo establecido en el citado artículo 5 del Reglamento de Vías Pecuarias de 1944, en la instrucción de los expedientes de clasificación de los municipios de Villanueva de la Reina y Guarromán, se consultaron los antecedentes documentales existentes, tanto de los citados municipios, como de los colindantes y sus correspondientes clasificaciones, así como la información facilitada por los prácticos de la localidad, los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral, y los Deslindes apeos y demás documentos históricos existentes en los archivos del Sindicato Vertical de Ganadería y en los correspondientes Archivos Municipales.

La referida Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

Cabe citar la Sentencia de 9 de octubre de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo,

que confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de fecha 24 de marzo de 2003, así como la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, en esta última se expone lo siguiente:

«... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos..., ya que el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno...», por lo que «... transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedara firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público.»

Los actos de clasificación no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía la notificación personal a los interesados, estableciéndose en su artículo 12 que:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, indicar que la clasificación de las vías pecuarias existentes en Zocueca (perteneciente al término municipal de Guarromán) que declara la existencia de la vía pecuaria «Cañada Real del Arroyo de la Fresneda» fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 21 de diciembre de 1963 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 14, de fecha 18 de enero de 1964.

Según lo establecido en el artículo 11 de citado Reglamento de 1944 y tal y como consta en la documentación incluida en el expediente de clasificación, se remitieron los correspondientes oficios de fecha 27 de junio de 1963 al Ayuntamiento de Guarromán, para la exposición pública del Proyecto de Clasificación y la emisión de los correspondientes informes.

Así mismo, el Proyecto de Clasificación fue remitido y expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Guarromán, por término de 15 días hábiles, tal y como puede apreciarse en el oficio de fecha 6 de septiembre de 1963. En dicho escrito se informa que se recogieron las alegaciones presentadas por don Mariano Guillén Briones y don Juan Moreno Contreras y se emitieron los correspondientes informes reglamentarios.

Por otra parte, en lo referente a la clasificación del término municipal de Villanueva de la Reina que declara la existencia de la vía pecuaria «Cañada Real de la Fuente del Lentisco al Término de Baños», informar que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 12 de agosto de 1948.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de citado Reglamento de 1944 y tal y como consta en la documentación incluida en el expediente de clasificación, se remitieron los correspondientes oficios de fecha 5 de mayo de 1947 al Ayuntamiento de Villanueva de la Reina, para la exposición pública del Proyecto de Clasificación y la emisión los correspondientes informes.

Así mismo, el Proyecto de Clasificación fue remitido y expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina, por término de 15 días hábiles, tal y como

se constata en el escrito de fecha 8 de noviembre de 1947, que devuelve el Proyecto de Clasificación con los informes reglamentarios.

Cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2009, esta última declara que la clasificación:

«... es un acto firme cuya legalidad no cabe discutir a estas alturas, sin que sea obstáculo a estos efectos la alegada falta de notificación del expediente que culminó con aquel Acuerdo de clasificación dicha clasificación fue publicada en el BOE (...) y en el BOP (...), la seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde un punto de vista constitucional (art. 9.3 de la CE), como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/1992...)»

Que no coincide la descripción de la vía pecuaria «Cañada Real de la Fresneda» que se incluye en la clasificación de Guarromán (Anejo de Zocueca), con la representación que se refleja en el croquis de la clasificación.

El trazado de la vía pecuaria «Cañada Real de la Fresneda» que se describe en la citada clasificación, coincide con el trazado representado en el croquis de la Clasificación, como puede apreciarse en los planos que se incluyen en el expediente administrativo de deslinde.

- Tercera. Disconformidad con el trazado de la «Cañada Real de la Fresneda».

Los interesados no aportan documentación que desvirtúe el trazado que propone esta Administración, el cual se ha ajustado a la descripción incluida en la clasificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

- Cuarta. Que existe un error en la resolución del Viceconsejero por la que se acuerda iniciar el deslinde de la «Cañada Real del Arroyo de la Fresneda», por lo que según los interesados hay falsedades en un documento público.

Indicar que no se ha incurrido en falsedad de documento público, sino que se trata de un error material rectificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En tal sentido tal y como se expone en el antecedente primero de la presente resolución, la vía pecuaria «Cañada Real del Arroyo de la Fresneda» en lo referente al término municipal de Guarromán (Anejo de Zocueca), fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 16 diciembre de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 21 de diciembre de 1963.

- Quinta. Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33.3 de la Constitución Española de 1978, nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, define al deslinde como el acto administrativo por el que se determinan los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de definir un bien de dominio público, y no de ex-

propiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes.

- Sexta. Que el deslinde realizado no es aceptable ni técnicamente, ni en lo jurídico.

El procedimiento de deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en los respectivos proyectos de clasificación, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Dicha documentación se ha incluido en el Fondo Documental del expediente de deslinde que se compone de:

Copia de detalle del plano histórico del Instituto Geográfico a escala 1:50.000, Hoja 905.

Copia de detalle del plano histórico Militar a escala 1:50.000, Hoja de Andújar.

Copias de la Planimetría del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, a escala 1:5.000, de los términos municipales de Guarromán y de Villanueva de la Reina y de los tt.mm. de Guarromán y de Villanueva de la Reina y Bailén.

Fotografía del vuelo americano del año 1956-57.

Ortofotografía del vuelo de la Junta de Andalucía del año 2002.

Se ha procedido al análisis de la documentación recopilada y se han tratado las diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000, realizado expresamente para el deslinde.

Posteriormente se ha realizado un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente, en el acto formal de apeo se ha procedido al estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Por tanto, podemos concluir que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso.

Respecto a lo jurídico, indicar que el procedimiento de deslinde se ha instruido de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y lo establecido en los artículos 17 y siguientes del Decreto 155/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

En este sentido, para la determinación de los interesados en el procedimiento de deslinde, se ha realizado una ardua investigación catastral, sin perjuicio de completar la citada investigación con la información disponible, que consta en el Registro de la Propiedad.

Realizada la citada investigación catastral, tal y como consta en los avisos de recibo que obran en este expediente, se notificó a la entidad Mercantil «De la Peña Asociados, S.A.» (asociada a Revipe), para el acto de operaciones materiales y la exposición pública respectivamente, el 22 de enero de 2008 y el 22 de junio de 2009.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Exmos. Ayuntamientos de Guarromán y Villanueva de la Reina así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 21, de fecha 26 de enero de 2008.

El acta de las operaciones materiales se recogieron todas las manifestaciones y alegaciones formuladas por los interesados, siendo éstas valoradas e informadas.

Así mismo, a fin de garantizar una amplia difusión del procedimiento administrativo de deslinde se sometió el expediente a exposición pública, previamente anunciada en el Bo-

letín Oficial de la Provincia de núm. 140, de fecha 20 de junio de 2009, en; el tablón de edictos de los Ayuntamientos de Guarromán y Villanueva de la Reina; en las dependencias de la Delegación Provincial de Jaén, así como se puso en conocimiento de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Ganaderas y demás colectivos interesados.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 26 de enero de 2010, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 9 de febrero de 2010,

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Fuente del Lentisco al Término de Baños» en su totalidad, en el término municipal de Villanueva de la Reina y en el tramo que discurre por la línea divisoria de términos, en el municipio de Guarromán, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 3.844,11 metros lineales.
- Anchura Legal en el t.m. de Villanueva de la Reina: 75 metros lineales.
- Anchura Necesaria en el t.m. de Villanueva de la Reina: 20 metros lineales.
- Anchura Legal en el t.m. de Guarromán (Anejo Zocueca): 75 metros lineales.

Descripción. Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Villanueva de la Reina y Guarromán, anejo de Zocueca, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura legal de 75 metros y necesaria de 20 metros, la longitud deslindada es de 3.844,11 metros. La superficie deslindada de la anchura sobrante es de 189.301,90 m<sup>2</sup> y de la anchura necesaria 66.760,40 m<sup>2</sup>, conocida como «Cañada Real de la Fuente del Lentisco a Término de Baños», en su tramo completo, incluido el Descansadero y Abrevadero de la Fuente del Lentisco y el tramo mojonera con Guarromán, denominado «Cañada Real del Arroyo de la Fresneda», con una anchura legal de 75 metros y una superficie de 31.199,34 m<sup>2</sup>, y que limita:

Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Descansadero y Abrevadero de la Fte. del Lentisco	
2	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN	3/17
1	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN	3/20
3	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN	3/21
5	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN	4/1
7	CORCHADO DE GARNICA M ÁNGELES	4/2
9	CORCHADO DE GARNICA M ÁNGELES	4/3

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
7	CORCHADO DE GARNICA M ÁNGELES	4/2
4	DE LA PEÑA ASOCIADOS, S.A.	42/8
	Limite de Términos de Villanueva de la Reina con Baños de la Encina	

Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
4	DE LA PEÑA ASOCIADOS, S.A.	42/8
	Limite de Términos con Guarromán	
	Cañada Real del Arroyo de la Fresneda	
9	CORCHADO DE GARNICA M ÁNGELES	4/3

Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	CAÑADA REAL DE ESCOBAR	
2	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN	3/17
4	DE LA PEÑA ASOCIADOS, S.A.	42/8
9	CORCHADO DE GARNICA M ÁNGELES	4/3

«Cañada Real de la Fuente del Lentisco a Término de Baños» anchura necesaria:

Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Terrenos sobrantes de la vía pecuaria	

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
4	DE LA PEÑA ASOCIADOS, S.A.	42/8
	Limite de Términos de Villanueva de la Reina con Baños de la Encina	

Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
4	DE LA PEÑA ASOCIADOS, S.A.	42/8
	Limite de Términos con Guarromán	
	Cañada Real del Arroyo de la Fresneda	
	Terrenos sobrantes de la vía pecuaria	

Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	CAÑADA REAL DE ESCOBAR	
2	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN	3/17
	Limite de Término con Guarromán-Zocueca	
	Cañada Real del Arroyo de la Fresneda	

Descripción registral del Descansadero y Abrevadero de la Fuente del Lentisco.

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Villanueva de la Reina, provincia de Jaén, de forma irregu-

lar con una superficie innecesaria deslindada de 20.000 m<sup>2</sup> dejando una zona de paso igual a la anchura necesaria de la vía pecuaria a la que se encuentra ligada, conocido como «Descansadero y Abrevadero de la Fuente del Lentisco», y que limita:

Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Cañada Real de Escobar	
2	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN ANDÚJAR	3/17
1	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN ANDÚJAR	3/20
3	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN ANDÚJAR	3/21
5	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN ANDÚJAR	4/1

Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Cañada Real del Arroyo de la Fresneda	
	Limite de Términos con Guarromán, Anejo Zocueca	
4	DE LA PEÑA ASOCIADOS, S.A.	42/8

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Cañada Real de la Fuente del Lentisco	
	Limite de Términos con Guarromán, Anejo Zocueca	
7	CORCHADO DE GARNICA M ÁNGELES	4/2

Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Cañada Real de Escobar	
2	PATRONATO INMACULADA CONCEPCIÓN ANDÚJAR	3/17

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE LA FUENTE DEL LENTISCO AL TÉRMINO DE BAÑOS» EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLANUEVA DE LA REINA Y EN EL TRAMO QUE DISCURRE POR LA LÍNEA DIVISORIA DE TÉRMINOS MUNICIPALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GUARROMÁN, EN LA PROVINCIA DE JAÉN

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1DD'	422700,921	4223224,902
2DD'	422717,989	4223223,888
3DD'	422752,718	4223221,827
4DD'	422753,264	4223221,796
1DD	422753,265	4223221,796
2DD	422931,865	4223174,450
3DD	422967,916	4223157,136
4DD	423012,467	4223135,743
5DD	423082,246	4223102,235
6DD	423155,337	4223067,138
7DD	423232,971	4223029,858
8DD	423319,228	4222988,438
9DD	423361,430	4222955,576

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
10DD	423469,212	4222871,648
11DD1	423510,101	4222833,884
11DD2	423516,914	4222828,296
11DD3	423524,331	4222823,544
11DD4	423532,254	4222819,694
11DD5	423540,573	4222816,799
11DD6	423549,174	4222814,897
11DD7	423557,942	4222814,014
12DD1	423584,562	4222812,906
12DD2	423593,287	4222813,049
12DD3	423601,934	4222814,204
12DD4	423610,388	4222816,352
12DD5	423618,537	4222819,467
12DD6	423626,272	4222823,507
13DD1	423790,992	4222922,112
13DD2	423798,284	4222927,081
13DD3	423804,943	4222932,870
14DD	423854,296	4222981,150
15DD	423947,375	4223027,095
16DD	424025,361	4223056,313
17DD	424068,762	4223073,347
18DD	424158,191	4223096,105
19DD	424241,951	4223129,071
20DD	424381,922	4223165,841
21DD	424459,670	4223191,733
22DD	424543,015	4223218,311
23DD	424645,185	4223264,949
24DD	424733,646	4223306,129
25DD	424807,401	4223348,364
26DD	424899,722	4223408,428
27DD	424936,840	4223434,386
28DD	425019,787	4223470,767
29DD	425109,782	4223513,397
30DD1	425194,652	4223529,192
30DD2	425204,306	4223531,662
30DD3	425213,549	4223535,386
31DD	425324,690	4223588,998
32DD	425431,167	4223646,695
33DD	425497,917	4223699,820
34DD	425541,710	4223746,003
35DD	425575,672	4223769,493
36DD	425631,220	4223799,304
37DD	425736,050	4223839,586
38DD1	425796,770	4223877,056
38DD2	425804,298	4223882,364
38DD3	425811,116	4223888,551
38DD4	425817,128	4223895,529

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
39DD	425867,088	4223961,258
40DD	425891,761	4224006,792
41DD1	425936,438	4224034,834
41DD2	425943,313	4224039,708
41DD3	425949,599	4224045,320
42DD	425972,414	4224068,114
43DD	426030,759	4224096,583
44DD	426062,309	4224112,770

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1II1'	422682,003	4223297,476
1II2'	422689,696	4223299,057
1II3'	422697,512	4223299,824
1II4'	422705,366	4223299,770
2II'	422757,071	4223296,701
3II1'	422757,525	4223296,675
3II2'	422765,064	4223295,862
3II3'	422772,483	4223294,292
4II'	422944,630	4223248,656
2II1	422944,630	4223248,656
2II2	422951,071	4223246,949
2II3	422957,824	4223244,813
2II4	422964,345	4223242,052
3II	423000,384	4223224,744
4II	423044,932	4223203,352
5II	423114,712	4223169,844
6II	423187,802	4223134,747
7II	423265,437	4223097,467
8II1	423351,680	4223056,054
8II2	423358,725	4223052,194
8II3	423365,318	4223047,605
9II	423407,508	4223014,752
10II	423517,780	4222928,885
11II	423561,019	4222888,951
12II	423587,719	4222887,839
13II	423752,484	4222986,471
14II1	423801,835	4223034,749
14II2	423807,771	4223039,974
14II3	423814,221	4223044,544
14II4	423821,118	4223048,412
15II	423917,546	4223096,010
16II	423998,502	4223126,341
17II	424045,724	4223144,875
18II	424135,118	4223167,624
19II	424218,608	4223200,484
20II	424360,524	4223237,764

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
21II	424436,427	4223263,042
22II	424515,953	4223288,403
23II	424613,787	4223333,061
24II	424699,124	4223372,787
25II	424768,284	4223412,391
26II	424857,769	4223470,609
27II1	424893,846	4223495,839
27II2	424900,108	4223499,774
27II3	424906,727	4223503,075
28II	424988,664	4223539,013
29II1	425077,658	4223581,170
29II2	425086,674	4223584,748
29II3	425096,076	4223587,135
30II	425180,947	4223602,930
31II	425290,512	4223655,782
32II	425389,629	4223709,491
33II	425447,106	4223755,234
34II1	425487,278	4223797,599
34II2	425492,907	4223802,951
34II3	425499,058	4223807,694
35II	425536,483	4223833,580
36II	425599,913	4223867,621
37II	425702,617	4223907,086
38II	425757,404	4223940,894
39II	425803,892	4224002,055
40II1	425825,804	4224042,494
40II2	425830,933	4224050,660
40II3	425837,062	4224058,099
40II4	425844,094	4224064,692
40II5	425851,916	4224070,332
41II	425896,579	4224098,366
42II1	425919,389	4224121,156
42II2	425925,565	4224126,680
42II3	425932,309	4224131,490
42II4	425939,544	4224135,528
43II	425997,193	4224163,656
44II	426036,076	4224183,606

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D'	422700,921	4223224,902
2D'	422717,989	4223223,888
3D'	422752,718	4223221,827
4D'	422858,820	4223215,790
5D'	422945,258	4223209,618
1D	422945,221	4223209,621
2D	422984,150	4223190,940

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
3D	423028,699	4223169,548
4D	423098,479	4223136,040
5D	423171,570	4223100,942
6D	423249,204	4223063,663
7D	423339,090	4223020,500
8D	423384,469	4222985,164
9D	423493,496	4222900,267
10D	423546,663	4222851,163
11D1	423602,380	4222814,317
11D2	423610,388	4222816,352
11D3	423618,537	4222819,467
12D	423626,272	4222823,507
13D	423781,692	4222948,596
14D	423838,197	4223003,871
15D	423936,438	4223052,364
16D	424015,513	4223081,989
17D	424060,315	4223099,574
18D	424149,730	4223122,329
19D	424233,392	4223155,256
20D	424374,076	4223192,213
21D	424451,147	4223217,879
22D	424533,092	4223244,011
23D	424633,672	4223289,924
24D	424720,988	4223330,570
25D	424793,058	4223371,840
26D	424884,340	4223431,227
27D	424923,306	4223458,478
28D	425008,375	4223495,790
29D	425101,238	4223539,779
30D	425195,873	4223557,392
31D	425312,158	4223613,486
32D	425415,936	4223669,720
33D	425479,286	4223720,138
34D	425523,719	4223766,996
35D	425561,303	4223792,992
36D	425619,741	4223824,354
37D	425723,791	4223864,336
38D	425789,871	4223905,114
39D	425843,916	4223976,217
40D	425871,024	4224026,243
41D	425926,364	4224060,980
42D	425956,226	4224090,815
43D	426018,451	4224121,176
44D	426049,091	4224136,896

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1I'	422698,269	4223235,077

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
2I'	422718,513	4223233,875
3I'	422753,299	4223231,810
4I'	422859,460	4223225,770
5I'	422947,870	4223219,457
6I'	422949,036	4223218,897
1I	422949,036	4223218,897
2I	422988,479	4223199,954
3I	423033,028	4223178,562
4I	423102,808	4223145,055
5I	423175,898	4223109,957
6I	423253,533	4223072,677
7I	423344,387	4223029,050
8I	423390,613	4222993,054
9I	423499,972	4222907,898
10I	423552,876	4222859,037
11I1	423591,694	4222833,026
11I2	423598,135	4222833,874
11I3	423604,334	4222835,450
11I4	423610,312	4222837,734
12I	423615,236	4222840,304
13I	423768,399	4222963,570
14I	423826,488	4223020,395
15I	423928,483	4223070,741
16I	424008,350	4223100,664
17I	424054,171	4223118,648
18I	424143,577	4223141,400
19I	424227,167	4223174,299
20I	424368,370	4223211,392
21I	424444,949	4223236,895
22I	424525,876	4223262,702
23I	424625,299	4223308,087
24I	424711,782	4223348,346
25I	424782,627	4223388,914
26I	424873,152	4223447,809
27I	424913,463	4223476,000
28I	425000,076	4223513,989
29I	425095,024	4223558,966
30I	425189,588	4223576,566
31I	425303,044	4223631,295
32I	425404,860	4223686,465
33I	425465,737	4223734,916
34I	425510,635	4223782,264
35I	425550,852	4223810,081
36I	425611,392	4223842,571
37I	425714,876	4223882,336
38I	425776,201	4223920,179
39I	425827,064	4223987,096
40I	425855,942	4224040,390

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
41I	425913,823	4224076,721
42I	425944,454	4224107,325
43I	426009,500	4224139,063
44I	426042,310	4224155,896

Puntos que definen el contorno de la vía pecuaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1CC	422858,820	4223215,790
2C	422948,731	4223209,370
3CC	422949,888	4223245,492
4CC	426057,480	4224120,330
5CC	426053,240	4224127,970
6CC	426049,730	4224135,330
7C	426046,790	4224142,530
8C	426044,370	4224149,300
9C	426042,480	4224155,280
10CC	426041,080	4224160,350
11CC	426039,930	4224165,310
12CC	426038,710	4224171,190

Puntos que definen el Abrevadero		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
L1	422700,921	4223224,902
L2	422752,718	4223221,827
L3	422858,820	4223215,790
L4	422948,731	4223209,370
L5	422949,888	4223245,492
L6	422907,674	4223270,899
L7	422853,406	4223303,035
L8	422720,416	4223312,275
L9	422681,948	4223297,689

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 22 de marzo de 2010.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

## CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

*RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2010, por la que se ordena la publicación del Informe de Fiscalización de la adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística de los municipios de más de 50.000 habitantes a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (LOUA).*

Ver esta disposición en fascículo 3 de 3 de este mismo número